



## ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/0133/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**PARTE DENUNCIADA:** ANA  
PATRICIA PERALTA DE LA  
PEÑA Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, a dos de agosto del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Acuerdo de Pleno** del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena **reenviar** el presente expediente a la autoridad instructora, para que realice las actuaciones que conforme a derecho correspondan, que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación
<b>Lineamientos</b>	Acuerdo INE/CG454/2023 LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICARIOS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: María del Rocio Gordillo Urbano.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

	LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal / Autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Secretaria Ejecutiva</b>	Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Autoridad Instructora/Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRD / Quejoso / denunciante</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Ana Peralta /Denunciada</b>	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
<b>Denunciados/ medios de comunicación.</b>	El Quintanarroense, Periódico Quequi, Quintana Roo Hoy, DRV Noticias, Periódico Espacio, Jorge Castro Digital, Grupo Pirámide y Monitor Online.

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>3</sup>

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

<sup>3</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario

## 2. Sustanciación ante el Instituto.

2. **Queja.** El catorce de mayo, se recibió en el Consejo Distrital 02 del Instituto, escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales denuncia a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y a los medios de comunicación digitales: “El Quintanarroense”, “Periódico Quequi”, “Quintana Roo Hoy”, “DRV Noticias”, “Periódico Espacio”, “Jorge Castro Digital”, “Grupo Pirámide” y “Monitor Online” por la supuesta realización de propaganda encubierta, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad y equidad, actos anticipados de precampaña, incumplimiento al acuerdo INE/CG454/2023 y aportaciones de un ente prohibido.
3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

“Se ordene a los denunciados: EL QUINTANARROENSE, PERIÓDICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, DRV NOTICIAS, PERIODICO ESPACIO, JORGE CASTRO DIGITAL, GRUPO PIRÁMIDE Y MONITOR ONLINE, cese la propaganda encubierta en favor de la candidata C. ANA PATRICIA PERALDA, de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, que constituyen un posicionamiento ante a la ciudadanía de la candidata denunciada.

Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian, ya dichas notas periodísticas son propaganda encubierta y que difunde el medio de comunicación digital que se denuncian y que tienen las publicaciones en la red social FACEBOOK, en beneficio directo de la C. ANA PATRICIA PERALTA”.

4. **Recepción y registro de queja.** El dieciséis de mayo, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/224/2024, determinando reservar su admisión, así como las medidas cautelares y ordenando realizar la inspección ocular de los URLS contenidos en el escrito de queja.
5. **Inspección ocular.** En la misma fecha, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular a los cincuenta y tres URLs solicitados por el quejoso en su escrito de queja.
6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/MC-158/2024.** El veinte de mayo, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/224/2024.
7. **Auto.** El catorce de junio, la Dirección hizo constar que en el expediente IEQROO/PES/175/2024, se llevaron a cabo diligencias de investigación para obtener los datos de identificación de los medios de comunicación “DRV Noticias”, “El Quintanarroense” y “Monitor Online”, razón por la que por economía procesal se agregaron las copias certificadas al expediente IEQROO/PES/232/2024 para los efectos conducentes.
8. **Auto de admisión, emplazamiento.** El nueve de julio, la Dirección emitió el auto, mediante el cual dio por admitido a trámite el escrito de queja, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
9. **Oficio de colaboración.** En la fecha referida, la Secretaria Ejecutiva recibió el oficio DJ/3472/2024, mediante el cual la Dirección solicitó su colaboración a efecto dar cumplimiento al auto de admisión, en el cual se determinó lo siguiente:

SEXTO. Notificar y emplazar al representante legal del medio de comunicación denominado "El Quintanarroense" en el domicilio que obra en los archivos de este Instituto y toda vez que se encuentran fuera del ámbito del estado de Quintana Roo, se ordena solicitar mediante el atento oficio respectivo a la Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, por su conducto y con fundamento en lo previsto en el artículo 47, párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias, vía exhorto, solicite al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, su colaboración y apoyo para realizar la diligencia de notificación del emplazamiento correspondiente corriéndole traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito de que comparezca de forma personal, o por escrito, a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, correspondiente.

10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de julio, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia del PRD, Ana Patricia Peralta y los medios de comunicación "Grupo Pirámide" y "Quintana Roo Hoy" y la incomparecencia de los medios de comunicación digital "El Quintanarroense", "Periódico Quequi", "DRV Noticias", "Periódico Espacio", "Jorge Castro Digital" y "Monitor Online".

### **3. Trámite ante el Tribunal.**

11. **Recepción y radicación del expediente.** El veintiséis de julio, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día veintisiete de julio por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
12. **Turno a la ponencia.** El veintinueve de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/133/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

### **CONSIDERACIONES**

13. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y

resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

14. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
15. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador les concedió en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
16. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

17. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”.
18. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
19. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
20. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

21. De igual manera, prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
22. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>5</sup>, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.
23. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
24. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”* y *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”* que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
25. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas

---

<sup>5</sup> Consultable en el vínculo electrónico: [dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5403804](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804)



y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

26. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
27. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos respectivos; a fin de garantizarle una defensa adecuada.
28. En ese sentido, la SCJN ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
29. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución General, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

30. Dichas formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
  - Conocer las causas del procedimiento.
  - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
  - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
  - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
31. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas<sup>6</sup>.
32. En el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, mediante auto de admisión de fecha nueve de julio, en su punto sexto, se determinó: Notificar y emplazar al representante legal del medio de comunicación denominado "El Quintanarroense" en el

---

<sup>6</sup> Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

domicilio que obra en los archivos de este Instituto y toda vez que se encuentran fuera del ámbito del estado de Quintana Roo, se ordenó solicitar mediante el atento oficio respectivo a la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que, por su conducto y con fundamento en lo previsto en el artículo 47, párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias, vía exhorto, solicitara al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, su colaboración y apoyo para realizar la diligencia de notificación del emplazamiento correspondiente corriéndole traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito de que comparezca de forma personal, o por escrito, a la audiencia de pruebas y alegatos, correspondiente.

33. Por tanto, la Secretaria Ejecutiva, tuvo por recibido en fecha nueve de julio, el oficio DJ/3472/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual solicitó su colaboración para dar cumplimiento al punto sexto del auto referido en el párrafo anterior, solicitando a su vez sea notificado el oficio correspondiente a través de la cédula de notificación personal, en el domicilio señalado.
34. Sin embargo, de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiséis de julio, se advierte que la autoridad instructora hizo constar la incomparecencia de “El Quintanarroense”.
35. En relación a lo anterior, cabe precisar que en autos del expediente sólo obra copia de la guía de la paquetería de fecha doce de julio, dirigida al Instituto Electoral de Guanajuato.
36. Sin embargo, no obra en autos constancia alguna que acredite que el Instituto Electoral de Guanajuato, haya realizado la diligencia de notificación y emplazamiento al medio de comunicación denunciado, denominado “El Quintanarroense,” con la finalidad de estar en potestad de llamarlo al presente procedimiento, de ahí que, no se tenga la certeza que se cubrieran las formalidades debidas para emplazarlo.

37. Por lo señalado, para esta autoridad existe una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento dado que, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa de las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.
38. Ante tales circunstancias, resulta un imperativo que en este tipo de procedimientos en forma de juicio, se garanticen a las partes que intervienen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General, como en el caso particular del presente asunto, en donde existió una franca vulneración al derecho humano al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia del medio de comunicación señalado; luego entonces, se ordena realizar la debida notificación y emplazamiento a “El Quintanarroense”, parte denunciada, a efecto de que esta autoridad tenga certeza de que tuvo conocimiento pleno de todas y cada una de las constancias.
39. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

40. Por las razones expuestas, para este Tribunal resulta necesario reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, con la finalidad de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
41. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

### **EFFECTOS**

42. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:
  1. Deberá realizar la debida notificación y emplazamiento al denunciado, medio de comunicación “El Quintanarroense”, para que tengan conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras que se denuncian y tenga la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.
    - En ese sentido, la autoridad instructora deberá correrle traslado con todas las constancias que integren el expediente IEQROO/PES/224/2024

**2.** Deberá celebrar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.

43. Lo anterior, en el entendido de que la autoridad instructora al tener el deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
44. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, en aras de no dilatar injustificadamente la resolución del presente asunto, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto se:

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se ordena el reenvío del expediente PES/133/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE,** en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos provisional quien autoriza y da fe.



**ACUERDO DE PLENO  
PES/133/2024**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL**

**CINTHYA MARISOL PITOL FERNÁNDEZ**



## ACUERDO DE PLENO PES/133/2024

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Pleno emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el dos de agosto del año dos mil veinticuatro, en el expediente PES/133/2024.